

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 648

Villavicencio, 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MARINA ALVARADO NAGLES

DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO E.S.E.

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2012-00009-00

Revisado el expediente, procede el Despacho a resolver lo pertinente en relación con la etapa probatoria en el proceso de la referencia, así:

1. Del testimonio de la señora Sandra Ascanio Quintero

En audiencia inicial se decretó como prueba el testimonio de la señora Sandra Ascanio Quintero, al ser solicitado como tal la parte demandada¹; sin embargo, la referida testigo no concurrió a la audiencia de pruebas llevada a cabo el pasado 12 de junio de 2019, entre tanto, el apoderado de la entidad demandada insistió en la práctica de la prueba, razón por la que el Despacho requirió a la testigo para que en el término de 3 días justificara su inasistencia².

Transcurrido el término señalado, ni la testigo ni el apoderado allegaron justificación alguna, por lo que, oficiosamente la Secretaría de esta Corporación libró el Oficio N° SGTAM 19-2852 dirigido a la señora Sandra Ascanio Quintero, informándole del requerimiento del Despacho, a fin de que fuese retirado por la parte demandada para su envío; y a pesar de que tal situación ha sido informada insistentemente al apoderado de la entidad, tal y como se consignó en la constancia obrante a folio 297, a la fecha no se ha procedido ni con el retiro de los oficios ni con la justificación de la inasistencia de la testigo.

Así, dado el desinterés de la parte solicitante en la gestión para la práctica de la

¹ Folio 247, cuaderno 2.

² Folio 279, *ibidem*.

prueba, y de conformidad con el artículo 218 del Código General del Proceso³, se prescindirá del testimonio de la señora Sandra Ascanio Quintero.

2. De la documental solicitada por la parte demandante

De otro lado, a petición de la parte demandante se libraron oficios dirigidos (i) al Fondo de Pensiones y Cesantías BBVA Horizonte⁴, (ii) al Hospital Departamental de Villavicencio⁵, y (iii) al Ministerio de Salud y Protección Social, solicitando el certificado de aportes a pensión y cesantías, los certificados de ingresos y retenciones y copia de la convención colectiva de trabajadores vigente para los años 2004 a 2012, respectivamente. De ello, se tiene:

1. En relación con el certificado de aportes a pensión y cesantías requerido al Fondo de Pensiones y Cesantías BBVA Horizonte, se observa que si bien el oficio fue retirado por la parte interesada, a la fecha no se ha arrojado la respuesta al mismo, o si quiera prueba de su radicación en la entidad, razón por la que el Despacho requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de tres (3) días acredite las gestiones realizadas para el recaudo de la prueba.

2. Por su parte, a folios 287 al 296 obra respuesta brindada por el Hospital Departamental de Villavicencio, mediante la cual allegan los certificados de ingresos y retenciones de la demandante; en consecuencia, se procede a la incorporación de la referida documental, y se ordena correr traslado de la misma a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a fin de garantizar el derecho de contradicción de la prueba.

3. Finalmente, mediante memorial radicado el 12 de julio de 2019⁶, el apoderado de la parte actora manifiesta desistir de la prueba consistente en la copia de las convenciones colectivas suscritas entre la E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio y sus trabajadores.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso señala que *“las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y*

³ *“Efectos de la inasistencia del testigo. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:*

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

⁴ Folio 283, cuaderno 2.

⁵ Folio 284, *ibidem*.

⁶ Folio 286, *ibidem*.

los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas". Así, se tiene que la prueba a la que se refiere el memorialista, en efecto fue decretada en audiencia inicial del 5 de marzo de 2019⁷, sin que a la fecha se hubiese surtido su práctica, razón por la que resulta procedente aceptar el desistimiento probatorio manifestado por la parte demandante.

Ejecutoriada la presente providencia y vencidos los términos otorgados, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

⁷ Folio 246 reverso, *ibidem*.